C

oncebida la revisoría fiscal como un mandato de los socios hacia el contador público para que examine la conducta de los administradores, se colige que su nombramiento corresponde a los máximos órganos sociales y que se trata de un cargo de confianza. Por lo tanto, perdida la fe en los actos del auditor, el órgano nominador puede proceder a su remoción y reemplazo.

De otro lado, la ley consagra que el revisor fiscal puede renunciar a su encargo. Se dice que esto puede hacerse en cualquier tiempo, pero es necesario precisar que siendo válida la renuncia puede haber lugar a indemnizaciones en favor del cliente cuando ella no es justificada. Al respecto es necesario consultar el contrato respectivo.

Varias disposiciones del [Código de ética para profesionales de la contabilidad](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) indican al profesional casos en los cuales es necesario renunciar: “*100.9 El profesional de la contabilidad tendrá en cuenta los factores cualitativos y cuantitativos al evaluar la importancia de una amenaza. En la aplicación del marco conceptual, el profesional de la contabilidad puede encontrar situaciones en las que las amenazas no se pueden eliminar o reducir a un nivel aceptable, bien porque la amenaza es demasiado importante o bien porque no se dispone de salvaguardas adecuadas o porque éstas no se pueden aplicar. En tales situaciones, el profesional de la contabilidad rehusará prestar el servicio profesional específico de que se trate o lo discontinuará, o, cuando sea necesario, renunciará al encargo (en el caso de un profesional de la contabilidad en ejercicio) o a la entidad para la que trabaja (en el caso de un profesional de la contabilidad en la empresa).*”

Algunos administradores llevan a cabo acciones tendientes a incomodar al auditor, al grado de provocar su renuncia. Es por esto que las legislaciones de algunos países consagran la necesidad de que un órgano del Estado apruebe la renuncia. Tal es el caso de [Australia](http://www.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/ca2001172/s331ac.html.). En junio pasado la Australian Securities and Investments Commission (ASIC) promulgó un [documento](http://download.asic.gov.au/media/3269363/rg26-published-18-june-2015.pdf) en el cual precisa los criterios que tendrá en cuenta para autorizar la renuncia de los auditores. Esta intervención de la agencia estatal procede por cuanto se considera a la auditoría un instrumento establecido en favor del interés público.

Algunos contadores, en una equivocada lectura de las normas internacionales de aseguramiento, han sostenido que tales normas circunscriben el servicio profesional al contrato que se celebra con el cliente. Olvidan que todo contrato está inserto dentro del ordenamiento jurídico del país respectivo y que, consecuentemente, pueden existir (como existen) normas legales que primen sobre los acuerdos contractuales. Esto es especialmente evidente tratándose de las auditorías estatutarias, como es el caso de nuestra revisoría fiscal.

Percibida la revisoría fiscal como una institución (ya no como un mandatario ni como un órgano) el Estado debe asumir su protección en aras del interés público.

*Hernando Bermúdez Gómez*